



RADICACIÓN: 08001310500720190016200
REFERENCIA: DECALRATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO LEÓN GRUESO BOLAÑOS
DEMANDADO: EPS COOMEVA S.A.

Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora solicitando la notificación del proceso al agente especial nombrado a Coomeva EPS al haber entrado en liquidación según resolución 6045 emanada de la Superintendencia de salud. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO DE JESÚS MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720190016200
REFERENCIA: DECALRATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO LEÓN GRUESO BOLAÑOS
DEMANDADO: EPS COOMEVA S.A.

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, en ejercicio del control previo¹ que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar lo informado en el marco de la resolución 6045 del 27 de mayo de 2021 emanada de la Superintendencia de Salud, mediante la cual se ordenó:

“

Artículo tercero: ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1. 1.1. 1.1 del decreto 2555 de 2010 así:

Primero: Medidas preventivas obligatorias.

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

¹¹ Establece el artículo 132 del C.G.P.

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



d) La advertencia que en adelante no se podrá iniciar ni continuar el proceso actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial so pena de nulidad. (...)

Frente a lo antes señalado, resulta necesaria la notificación tanto a la Superintendencia de Salud como al agente liquidador de la demandada, previo a surtir cualquier otra actuación dentro del referido proceso, de modo tal que se eviten incurrir en actuaciones que a la luz de los alcances del debido proceso y el derecho a la defensa se afectarían de nulidad.

Así las cosas, de conformidad con los alcances de la decisión de la Superintendencia de Salud, de conformidad con los principios rectores del debido proceso, economía procesal y acceso a la justicia, se ordenará la notificación del presente proceso al agente liquidador nombrado mediante la resolución 6045 de 2021, doctor Felipe Negret, quien, entre sus funciones, tiene la de ejercer defensa y representación judicial de Coomeva. Igualmente se notificará al ente que le nominó y ordenó la liquidación.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. NOTIFICAR personalmente de la existencia del presente proceso al Agente Liquidador de COOMEVA EPS en liquidación y a la Superintendencia de Salud en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Cumplido lo anterior, y vencidos los términos del traslado regrese el proceso a Despacho para continuar el trámite de ley.
3. Por roll de secretaría, realizar las anotaciones correspondientes en el radicado de la referencia en la plataforma TYBA y las comunicaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 30/08/2021, se notifica auto de fecha 27/08/2021 Por estado No. _149_ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--